CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, mayo 31 de 2.021. A Despacho informando que la parte demandada, allega memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares y anexando oficio remitido por el Juzgado 13 de Familia de Cali que decidió mediante sentencia de diciembre del año 2020 la exoneración de cuota alimentaria. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 799
Radicación No. 2016-00518-00

Santiago de Cali, nueve (09)de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la parte demandada solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y la entrega de los Depósitos Judiciales a su favor, adjuntando sentencia 161 de fecha 04 de diciembre del año 2020 en el que se decidió la exoneración de cuota alimentaria por el Juzgado Trece de Familia de Cali, en favor suyo.

2. Revisado el expediente advierte el Despacho que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos mediante Sentencia No. 291 de marzo 24 de 2017 resolvió seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, igualmente obra aprobación a la liquidación del crédito. (fls. 31-68), del cuaderno principal.

3. En cuanto a la decisión por parte del Juzgado 13 de Familia de Cali, se agregará al expediente para que surta los efectos legales pertinentes.

4. De cara a la solicitud impetrada por el demandado refiérase que al tratarse este asunto de la ejecución por sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, la demanda podrá versar sobre la cantidad liquida de dinero e intereses, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (artículo 424 del CGP).

   En ese orden, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar debe atemperarse a lo consagrado en el art. 597 del C.G.P., por lo que al no evidenciarse el cumplimiento de alguna de las situaciones allí previstas, deviene improcedente lo peticionado y se requerirá a las partes para que presenten la actualización de la Liquidación del Crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso de manera directa a la demandante y mediante depósito judicial, teniéndose

en cuenta además para la liquidación del crédito la exoneración de la cuota alimentaria dispuesta a través de la referida sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali (CGP art. 446).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** lo solicitado por la parte peticionaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO **REQUERIR** a las partes para que presenten la Liquidación del Crédito actualizada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **TENGASE** en cuenta y AGREGUESE al expediente digital la decisión proferida por el Juzgado Trece de Familia de Cali, para que surta los efectos legales pertinentes.

CUARTO**:** **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

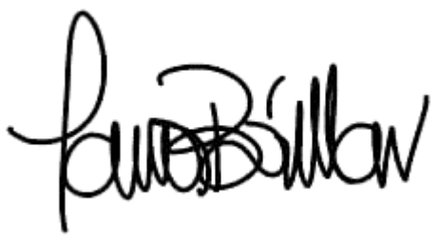

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 10 de Junio de 2021

El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00134c856515a4546158f6f3b01a44e7e244b817547774b7d71ec17eff60cc4**

Documento generado en 09/06/2021 03:53:37 PM